

signado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, despues de diez dias de remitida la certificación por la Audiencia (1), mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

ART. 1713 (1711). Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del abogado (2).

ART. 1714 (1712). Si el letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo den-

(1) El art. 1710 de la ley para Cuba y Puerto Rico, que corresponde al actual, en vez de las palabras de éste «después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia», que no podían tener aplicación á los recursos procedentes de aquellas islas por razón de la distancia, dice: *después de los diez días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia*. En lo demás son iguales ambos artículos.

(2) Este término de veinte días, y lo mismo el señalado con igual objeto en el art. 1711, ha de contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregar los autos al procurador para formalizar el recurso, conforme al art. 303, y como lo ha declarado constantemente el Tribunal Supremo, no dando lugar á la admisión de los recursos presentados fuera de dicho término, el que no puede suspenderse ni interrumpirse por ninguna causa, por ser improrrogable.

tro del término señalado en el artículo anterior (1).

ART. 1715 (1713). Cuando los tres abogados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho: si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA

ART. 1716 (1714). La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia, presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta

(1) El letrado encargado de la defensa del recurrente pobre, lo mismo el designado por la parte que el nombrado de oficio, que no cumple lo que en este artículo se ordena, esto es, que no devuelve los autos á la secretaria, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, dentro de tres dias, contados, no desde que el procurador le haya llevado los autos, sino desde el día siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregarlos, queda obligado á interponer el recurso, sin que pueda ser relevado del cargo. Y ha de interponerlo dentro de los veinte días señalados en el artículo anterior contados como se ha dicho, y no desde la notificación de la segunda providencia obligándole á interponer el recurso por haber hecho la manifestación fuera de término, pues con estas actuaciones no se altera ni se suspende aquel término. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus fallos, no dando lugar á la admisión del recurso, de 5 de Enero y 19 de Mayo de 1885, 18 de Noviembre de 1893, y otros. En estos casos suele ser la culpa del procurador, por no haber llevado los autos oportunamente al estudio del abogado, ó por no haber cuidado de recogerlos para devolverlos á la secretaria de la Sala dentro del término legal: no por esto se libra el letrado de la obligación que le impone la ley, sin perjuicio de la responsabilidad del procurador.

días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias (*de sesenta días en los de Cuba y Puerto Rico*), cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria (1).

ART. 1717 (1715). Luego que se presente un procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

ART. 1718 (1716). Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representación del procurador, á no haber sino nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 en la ley para Cuba y Puerto Rico), cuando sea necesario.

(1) La disposición de este artículo es aplicable, no sólo al recurrente que se defienda en concepto de rico, sino también al que esté declarado pobre, cuando se le entrega la certificación de la sentencia por hallarse en el caso del párrafo 2.º del art. 1709. Este recurrente pobre podrá acudir á la Sala de admisión solicitando que se le nombre procurador y abogado de turno; pero este letrado nombrado de oficio tiene que formalizar el recurso dentro del término que corresponda de los señalados en el presente artículo, contado desde el día siguiente al de la entrega de la certificación; y si se presenta el escrito después de transcurrido dicho término, no es admisible el recurso, sin que pueda concedérsele el de los veinte días que para otro caso señala el art. 1711. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus fallos de 28 de Octubre de 1885, 29 de Abril de 1886, 4 de Mayo de 1887 y otros.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1566 (1564 en dicha ley).

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

ART. 1719 (1717). No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

ART. 1720 (1718). En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1692 (1690 en la ley para Cuba y Puerto Rico) en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido (1).

(1) Son tan esenciales estos requisitos y los de los números 1.º á 4.º del art. 1718, que la omisión de cualquiera de ellos, en el escrito interponiendo el recurso por infracción de ley, obsta á su admisión, como se ordena en el art. 1729, cuyas disposiciones deberán consultarse para formular con acierto dicho escrito. No basta expresar un párrafo ó número cualquiera del art. 1692, sino que ha de concretarse aquél ó aquéllos en que se halle comprendido el recurso, y si no resulta la debida congruencia entre el número citado y los motivos que se aleguen como fundamento de la casación, no se llena el requisito legal, y es procedente en tal caso la no admisión del recurso. Si se cita, por ejemplo, el núm. 1.º, y se impugna la apreciación de la prueba para demostrar la violación ó aplicación indebida de la ley, sin citar el núm. 7.º, como sucede con frecuencia, no se llena aquel requisito. Y no basta, en tales casos, citar el núm. 7.º del art. 1692, sino que es necesario citar también la ley relativa al valor de las pruebas, que en la apreciación de éstas haya sido infringida, cuando se alegue el error de derecho, ó el documento ó acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador, si se le atribuye el

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

ART. 1721 (1719). Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de Canarias (*de cuarenta y cinco días en los de Cuba y Puerto Rico*), á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal (1).

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

ART. 1722 (1720). Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez días, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso (2).

error de hecho, como se ha dicho ya en la nota de dicho núm. 7.º (véase). Y tampoco se llena el requisito de la ley si, al citar la ley ó doctrina legal que se crea infringida, no se expresa el concepto en que lo haya sido. Son tantas las declaraciones del Tribunal Supremo de no haber lugar á la admisión del recurso por no haberse llenado cumplidamente dichos requisitos, que se encontrarán en cualquier tomo de la colección de sentencias que se consulte.

(1) Para los efectos de este artículo, se acreditará ante la Audiencia la interposición del recurso dentro del plazo legal por medio de la correspondiente certificación, que la Sala de admisión manda librar al Secretario respectivo y entregar á la parte recurrente, siempre que ésta lo solicite.

(2) En ninguna de las leyes anteriores se dió al Ministerio fiscal la intervención en los recursos de casación que ahora se le concede por este artículo. Siempre la hemos considerado, no sólo conveniente, sino hasta necesaria, por exigirla la índole especial de estos recursos. Francia, cuna de la casación, y otras naciones nos habían trazado ese camino, no seguido hasta ahora en España, acaso por razones económicas. A este propósito, en nuestros *Comentarios á la ley anterior de 1855* (pág. 376 del tomo 4.º de aquella obra) decíamos lo siguiente:

«Uno de los defectos más notables que se encuentra en la nueva

ART. 1723 (1721). Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el artículo 1729 (1727 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare ántes del día de la vista.

ART. 1724 (1722). Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

ART. 1725 (1723). Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo

ley de Enjuiciamiento, es el de no haber dado intervención al Ministerio fiscal en la sustanciación de estos recursos. Fúndanse siempre en infracción de ley ó de doctrina legal y, según ya hemos dicho, su objeto es impedir toda falsa aplicación de la ley y su errónea interpretación, á la vez que uniformar la jurisprudencia; de modo que, a un cuando los litigantes se aprovechan inmediatamente de sus efectos, éstos son también de orden público y en interés de la Sociedad en general. Pudieran además concurrir tales circunstancias, que hubiese motivos para reputar la infracción de ley cometida á sabiendas ó con malicia, y para exigir, por tanto, la responsabilidad á los magistrados que dictaron la sentencia. Bajo cualquiera de estos aspectos que se consideren los recursos de casación, es necesaria la intervención en ellos del Ministerio público, no para favorecer ni coadyuvar los intereses de una de las partes, sino para sostener los fueros de la ley y de la causa pública, de las que es legítimo representante y defensor.»

Aplaudimos, pues, la reforma introducida por este art. 1722, que es, sin duda, la más importante de las que se han hecho en el presente título, y que viene contribuyendo al acierto y mas expedito despacho en la admisión de los recursos por infracción de ley.

comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1729 (1727 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

ART. 1726 (1724). Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1743 (1741 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

ART. 1727 (1725). El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el abogado de la parte recurrente; despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo (1).

(1) Cuando se celebra la vista por haber impugnado el Fiscal la admisión del recurso, en todo ó en parte, como esto debe hacerlo en escrito razonado exponiendo los motivos legales en que funde su dictamen, según el art. 1723, en ese escrito están determinados el punto ó puntos concretos á que los letrados han de limitar sus informes. No así en el caso del párrafo 3.º del art. 1725, cuando, á pesar de no ha-

ART. 1728 (1726). Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Segunda. Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

Tercera. Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

berse opuesto el Fiscal, la Sala acuerda la vista por estimar que puede ofrecer duda la admisión del recurso. En tales casos, como los letrados no saben en qué consiste la duda de la Sala, se ve el del recurrente en la necesidad de hacer un largo discurso para demostrar que no concurre ninguno de los defectos ó motivos determinados en el artículo 1729, que pueden dar lugar á la no admisión; y aunque prohíbe la ley que en estos informes se trate la cuestion de fondo, es inevitable hacerlo en muchos casos. Para demostrar, por ejemplo, que la ley ó doctrina citadas se refieren á cuestiones debatidas en el pleito, ó que existe notoriamente la incongruencia en que se funda el recurso, no habrá más remedio que entrar en el fondo del pleito, y como esto debe prohibirlo el Presidente, porque así se lo ordena la ley, resulta un verdadero conflicto. Para evitar esto y que se pierda el tiempo con informes innecesarios, fundados en hipótesis, sería conveniente reformar la ley en este punto, previniendo que la Sala, en la misma providencia en que acuerde la vista, fije los puntos ó motivos del recurso á que hayan de limitarse los informes de los letrados. Acaso no se adoptara este sistema en la presente ley por el temor de que la Sala manifieste anticipadamente su opinión; pero creemos que no existe ó que se exagera ese inconveniente. La Sala no manifiesta de ese modo su opinión, sino una duda, sobre la cual desea oír las razones que en pro y en contra aleguen las partes, para resolverla despues con más acierto en el sentido que estime procedente, como sucede en las discordias.

ART. 1729 (1727). El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará (1):

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1700, 1711, 1713 y 1716 (1698, 1709, 1711 y 1714 de la ley para Cuba y Puerto Rico).

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1718 (1716 en dicha ley), ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1698 y 1699 (1696 y 1697 en la ley antedicha).

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1690, 1694 y 1695 (1688, 1692 y 1693 en la citada ley).

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada, se refiera á la incongruencia de la sentencia con la de-

(1) Muchos son los fallos de la Sala de admisión y sentencias del Tribunal Supremo que se refieren á cada uno de los casos de este artículo, como puede verse en las colecciones de las mismas. No los citamos, porque en todos se aplica literalmente la ley, según la apreciación que hace de cada caso el Tribunal Supremo con su elevado y recto criterio. Véanse las notas de los artículos correspondientes.

manda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el número 7.º del art. 1692 (1690 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

10. Cuando se citen como doctrina legal, principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

ART. 1730 (1728). El segundo de los fallos formulados en el art. 1728 (1726 en la ley para Cuba y Puerto Rico), se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

ART. 1731 (1729). Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1728 (1726 en la ley para Cuba y Puerto Rico), cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

ART. 1732 (1730). Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores, no se dará recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA

ART. 1733 (1731). Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion, por término de diez dias.

ART. 1734 (1732). El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruído. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de los do-